

**INFORME SECRETARIAL.** Samaná, Caldas, 13 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, informándole que el demandado en el proceso de referencia, fue notificado bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de febrero de 2022. Dentro del término concedido el demandado no propuso excepciones, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer.



**JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENO**

Secretario Juzgado Pco. Municipal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Samaná, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 570

**Demanda:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Rad:** 2021-00134-00

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** SERGIO ALBERTO CARDONA CORREA C.C. No. 15.920.286

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo de referencia. La demanda en el presente proceso, fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón de lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 26 de octubre de 2021, para que el demandado cumpliera con la obligación. (Expediente electrónico). Se notificó al demandado bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de febrero de 2022 a las 6:00 P.M y durante el plazo otorgado por la ley, no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Por otro lado, en atención a lo señalado por la apoderada de la parte actora, el Despacho corrige en el Estado del 25 de mayo de 2022, el nombre de la parte demandante en el proceso 2021 – 134, siendo lo correcto: BANCOLOMBIA S.A.

Igualmente, se pone en conocimiento de la parte actora los oficios Nros. JTE1051853, proveniente del BANCO BBVA, el SV-21-0101082, proveniente del banco de OCCIDENTE, el EMB\7089\0002299525, proveniente del BANCO CAJA SOCIAL, el DNO-2021-10-18838, proveniente del BANCO PICHINCHA, el AE-003680-21 NC, proveniente del BANCO COLPATRIA, el RL00243656, proveniente de BANCOLOMBIA, el NE107142/IQV00600002510, Proveniente del BANCO ITAU y el AOCE/202119942, proveniente del BANCO AGRARIO.

Finalmente, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución** de este proceso ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes, para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$2.171.437,00 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE**



**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**

**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS**

**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 102

De la presente fecha. 14-07-2022

Secretario  \_\_\_\_\_